

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el 03 de mayo de 2023 venció el término de 30 días concedido a la parte demandante para cumplir con la carga procesal ordenada en auto anterior. **Dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.**

DÍAS HÁBILES: 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo. 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de abril. 2, 3 de mayo de 2023.

DÍAS INHÁBILES: 18, 19, 20, 25, 26 de marzo. 1 a 9, 15, 16, 22, 23, 29, 30 de abril. 1 de mayo, de 2023. (Semana santa del 3 al 9 de abril de 2023).

Finalmente, se deja constancia de que, revisado el expediente digital, se observa que en el presente asunto **no** existen remanentes para dejar a disposición. Pasa el expediente a despacho del señor juez, quien en su oportunidad resolverá lo pertinente.

Armenia Q., 30 de mayo 2023.

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023)¹

RADICADO: 630014003006-2022-00115-00

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal de la parte que ha promovido el trámite de cualquier actuación, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes y vencido dicho plazo sin que se hubiere cumplido la carga, el juez declarará desistida tácitamente la actuación.

Con base en lo anterior, observa el Despacho que al interior del presente asunto y mediante auto adiado 10 de marzo de 2023 (A.72), se requirió a la parte demandante para que allegará las evidencias correspondientes de las gestiones realizadas “*frente al levantamiento de las medidas cautelares visibles en las anotaciones 5, 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 280.-5941*”, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Sin embargo, dicho extremo de la litis no cumplió con la carga procesal que le correspondía dentro del término legal, al punto que ni siquiera emitió pronunciamiento alguno sobre el particular. De manera que, corresponde a esta judicatura el aplicar los efectos jurídicos que emanan del artículo 317 del CGP, disponiendo el desistimiento tácito de la actuación; pues, claramente no se avizora interés por impulsar y continuar la actuación.

En ese orden, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ anjuance2005@hotmail.com
saidrubiano@gmail.com

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por DESISTIMIENTO TÁCITO (Art. 317 del C. G. del P.).

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda decretada (A.13) sobre el bien inmueble objeto del litigio, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 280-5941 de la ORIP de Armenia Q. Por el Centro de Servicios líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose, por haberse formulado la demanda por medios digitales.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
JUEZ.**

(Estado Nro.82 del 31 de mayo de 2023)

JSMZ (Carpeta 13)

Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc47d9043b7a41f08983bac9946ed945973b096d22bf918b1164c9440fe341f3**

Documento generado en 30/05/2023 09:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>